

Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco



En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151, de fecha 18 de noviembre de 2014 se dictó el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillo y Manufacturas de Tabaco.

1. Disposiciones fundamentales

Antes de la reforma, la Ley establecía como términos gravables al pago de impuesto sobre Cigarrillo y Manufacturas de Tabaco a los cigarrillos, tabaco y picaduras para fumar, bien sean importados o de producción nacional, en la actual reforma la Ley incluyó “y otros derivados del tabaco”, el cual a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma se considerará gravable para el pago de mencionado impuesto. Consecuencia de esto se modifican todas las disposiciones contenidas en la reformada Ley y se incluye el nuevo término en todos los artículos donde se haga mención de los productos gravados.

2. Hecho imponible de producción nacional e importación

Con la reforma, el impuesto se causa al ser producida la especie de producción nacional, debiendo ser liquidada y pagada antes de ser retirada de los establecimientos productores, antes se hacía exigible el impuesto una vez fuese retirado de los establecimientos del productor; adicional a esto cuando se trate de productos importados el hecho imponible se causara en el momento de la declaración de aduana, anteriormente el impuesto se causaba conforme a lo establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

3. En los territorios de Regímenes Aduaneros Especiales también gravan impuesto

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes

libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo estarán sujetas al pago del impuesto.

4. Competencia a la Administración Tributaria Nacional

Se mantienen las competencias establecidas para el Ministerio del Poder Popular con competencia en Finanzas y se las atribuye la Administración Tributaria Nacional, como la solicitud para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, la Administración Tributaria además de esto determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y su autorización. Tendrá entre sus funciones determinar las medidas que la Administración considere aplicables para la circulación de la especie, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación, como contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantías, entre otras, cadenas de suministro para su fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculantes a las adaptaciones y costos operacionales, relacionadas con las medidas de control, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores, según sea el caso.

5. Inclusión de Advertencias

También deberá contener en sus envases, envoltorios o cualquier otro tipo de empaque, así como su publicidad la advertencia de que todo producto nacional o importado derivado del tabaco es nocivo para la salud.

6. Sanciones

Los capitanes de naves o aeronaves con destino al país deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar al territorio nacional, la contravención será sancionada con multa de mil (1.000 UT), la Ley anterior establecía una multa de cien (100 UT).

7. Se suprimen

El Ejecutivo Nacional tendrá plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente Decreto para dictar los reglamentos necesarios.

8. Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de noventa (90) días de su publicación en Gaceta Oficial.

Contactos

Alejandro Gómez
algomez@deloitte.com

Aníbal Veroes
averoes@deloitte.com

Departamento de Mercadeo
vmercadeo@deloitte.com

Oficinas

Caracas
Avda. Blandín, Torre B.O.D,
Piso 18. La Castellana.
Teléfono +58 (212) 206 8502
Fax +58 (212) 206 8740

Pto. La Cruz
Avda. Principal de Lechería,
Centro Comercial Anna,
Piso 02, Ofic. 41, Lechería.
Teléfono +58 (281) 286 7175
Fax +58 (281) 286 9122

Pto. Ordaz
Avda. Guayana, Torre Colón,
Piso 2, Ofic. 1, Urb. Alta Vista.
Teléfono +58 (286) 961 1383
Fax +58 (286) 962 7234

Valencia
Torre Venezuela, Piso 3,
Oficinas A y D, Av. Bolívar
Norte, Urb. La Alegría.
Teléfono +58 (241) 824 2790
Fax +58 (241) 823 4119

Para mayor información, visite nuestra página web www.deloitte.com/ve



Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido, limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una separada legalmente como entidades independientes. Por favor visite www.deloitte.com/about para una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembros.

Esta publicación contiene exclusivamente información general y ninguna entidad de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sus firmas miembros o entidades relacionadas (colectivamente, la "Red Deloitte"), por medio de esta publicación da asesoramiento profesional o de servicios. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o negocio, Ud. debe consultar un profesional experto. Ninguna entidad en la Red Deloitte será responsable por cualquier pérdida sustentada por cualquier persona que se refiera a esta publicación.

© 2014 Lara Marambio & Asociados RIF J-00327665-0

© 2014 Gómez Rutmann y Asociados Despacho de Abogados RIF J-30947327-1